

Título: Exclusión del cónyuge por matrimonio celebrado dentro de los treinta días mediando enfermedad del otro

Autores: Medina, Graciela - Flores Medina, Pablo

Publicado en: DFyP 2011 (mayo), 01/05/2011, 102

Cita: TR LALEY AR/DOC/955/2011

Sumario: 1. Régimen legal. 2. Fuentes. 3. Proyectos de reforma. 4. Legislación comparada. 5. Fundamento. 6. Presupuestos de aplicación: enunciación. 7. Presupuestos objetivos. 8. Presupuestos subjetivos. 9. Excepción: regularización de una situación de hecho. 10. Prescripción. 11. Conclusiones de las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

"La exclusión hereditaria prevista por el art. 3573 del Cód. Civil no tendrá lugar cuando se acredite que el matrimonio no se celebró con el propósito de captar la herencia, sea probando la existencia de una previa situación de hecho, que puede ser un concubinato o una relación afectiva que no llegue a configurarlo, o probando otros hechos que acrediten la falta de intención captatoria, como por ejemplo, el desconocimiento de la enfermedad."

#### 1. Régimen legal [\(1\)](#)

Esta causal de exclusión fue contemplada por Vélez Sarsfield en el art. 3573 del Código Civil, que originariamente disponía: "La sucesión deferida al viudo o viuda en los tres artículos anteriores, no tendrá lugar cuando el matrimonio se hubiese celebrado hallándose enfermo uno de los cónyuges, y si muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes".

Una ley de fe de erratas modificó ese precepto, el cual quedó redactado así: "La sucesión deferida al viudo o viuda en los tres artículos anteriores, no tendrá lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes".

Finalmente, en el año 1968 la ley 17.711 agregó la siguiente frase: "salvo que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho".

#### 2. Fuentes

El codificador, que en general había sido muy cuidadoso en la cita de las fuentes, no aclaró en esta norma cuáles eran los antecedentes en que había abrevado.

La doctrina que estudia el problema tiene dudas en cuanto al origen del artículo, porque para el momento de sanción del Código Civil no había ninguna legislación vigente con un precepto semejante.

Se recuerda que en el derecho francés anterior a la codificación tuvieron lugar la declaración francesa de noviembre de 1639 y el edicto de mayo de 1697, que en realidad no prohibía los matrimonios in extremis, pero les quitaba sus efectos patrimoniales y, más precisamente, los hereditarios. [\(2\)](#)

También se cita como antecedente un artículo similar presentado por las Cortes de Burdeos al ser proyectado el Código Civil francés, pero que no tuvo acogida. [\(3\)](#)

Díaz de Vivar entiende que Vélez Sarsfield se inspiró en una norma similar del Código peruano, que expresaba: "No se concede cuarta conyugal al que se casa en artículo muerte". [\(4\)](#)

Parece difícil que las ordenanzas francesas y el Código del Perú hayan sido las fuentes del codificador, ya que ellas hacen referencia a la cuarta conyugal, y es sabido que el codificador le dio al cónyuge el carácter de heredero; por otra parte, en esos textos se hace referencia al matrimonio in extremis, que no es la situación contemplada por nuestro legislador.

Consideramos, siguiendo en esto a Cifuentes, que "se trata de una disposición original de Vélez (...). Parece, más bien, que fue elaborado siguiendo una idea sobre la idiosincrasia nacional, sin que hayan influido las legislaciones foráneas". [\(5\)](#)

En cuanto a las disposiciones francesas, Belluscio recuerda que los matrimonios in extremis eran válidos como sacramentos, pero quedaban privados de todo efecto civil que no fuese la legitimidad de los hijos que, sin embargo, iba acompañada de la privación de derechos sucesorios: la privación de efectos civiles se producía también con relación a los cónyuges, con mayor razón que respecto de los hijos. [\(6\)](#)

Lo cierto es que esta causal de exclusión tiene, en la actualidad, carta de ciudadanía en la materia. Ningún proyecto de reforma ha tratado de suprimirla, sino de mejorarla, y ha sido copiada por otras legislaciones latinoamericanas.

#### 3. Proyectos de reforma

El proyecto de 1936 contemplaba la causal de exclusión en estudio en el art. 1999, que expresaba: "La sucesión entre esposos no tendrá efectos: 1) cuando el matrimonio se hubiera celebrado *in extremis*, y el cónyuge muriese de la misma enfermedad, dentro de los treinta días siguientes. Este precepto no regirá en caso de probarse que el casamiento tuvo por fin regularizar una convivencia anterior...".

Advertimos en este anteproyecto la clara referencia al matrimonio *in extremis*, que no se observa en nuestro texto vigente. En el anteproyecto de 1954, entre los casos de exclusión figura el art. 722, que dice: "Carecerá el cónyuge supérstite de vocación hereditaria: 1) cuando el autor de la herencia se hallase mortalmente enfermo al contraer las nupcias y se produjera su deceso por esa causa dentro de los treinta días siguientes a la celebración del matrimonio. Sin embargo, no regirá esta exclusión si el esposo sobreviviente hubiese ignorado el peligro de muerte del causante o no tuviera intención de lucrar con la herencia al contraer matrimonio, o si el casamiento se hubiese hecho para regularizar una convivencia anterior...".

Del anteproyecto de 1954 surgen, como excepciones a la exclusión, la ignorancia de la enfermedad y la carencia de intención de captación de la herencia, que no se hallan en la norma actual.

Ello implica que el legislador de 1968, aun conociendo estos proyectos de reforma, no tomó de ellos ni el concepto de matrimonio *in extremis*, como requisito de funcionamiento de la exclusión, ni la falta de propósito de lucro del viudo, como motivo de excepción en la aplicación de la norma.

Es importante tener en cuenta lo que acabamos de expresar como pauta de interpretación de la legislación vigente.

El proyecto de 1998 reguló el tema en el que dice Artículo 2385.- Matrimonio "in extremis". La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de treinta (30) días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el sobreviviente, y de desenlace fatal previsible, salvo que de las circunstancias del caso resulte que el matrimonio no tuvo por finalidad la captación de la herencia.

En el transliterado artículo se inserta la opinión generalizada de la doctrina y la jurisprudencia, intentando superar con una mejor redacción aun la reforma introducida por la ley 17711, incorporando en tal sentido la necesidad de demostrar que el matrimonio no tuvo por finalidad la captación de la herencia.

#### 4. Legislación comparada

Hallamos normas similares a nuestro art. 3573 en el Código de Bolivia de 1976, así como en los modernísimos códigos del Perú de 1984 y del Paraguay de 1986. Veamos:

1) Código de Bolivia, art. 1107: "La sucesión del cónyuge sobreviviente no tiene lugar cuando: a) el matrimonio se celebra hallándose enfermo el otro cónyuge y su muerte acaece dentro de los treinta días siguientes como consecuencia de aquella enfermedad...".

2) Código del Perú, art. 826: "La sucesión que corresponde al viudo o viuda no procede cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio hubiera sido celebrado para regularizar una situación de hecho".

3) Código del Paraguay, art. 2587: "La sucesión de los esposos no tendrá lugar: a) cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrar el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho, haya o no hijos...".

4) Código del Uruguay, art. 881-5. Para que puedan imputarse a la porción legitimaria los derechos reales de habitación y de uso concedidos por este artículo, se requiere que el matrimonio haya tenido una duración continua y mínima de dos años, salvo que él se hubiere celebrado para regularizar un concubinato estable, singular y público, de igual duración, durante el cual hubieren compartido el hogar y vida en común.

La imputación a la porción legitimaria podrá alcanzar hasta la totalidad de las legítimas rigurosas de los descendientes comunes del causante y del beneficiario de los derechos reales de habitación y de uso referidos. Tratándose de otros legitimarios, tal imputación sólo podrá alcanzar hasta la mitad de las respectivas legítimas rigurosas.

art. 881-6. En los demás casos, el plazo de duración mínima del matrimonio será de treinta días, con la salvedad de la parte final del inciso primero del numeral anterior debiendo durar la relación concubinaria no menos de ciento ochenta días.

#### 5. Fundamento

La nota de Vélez al art. 3573 es muy ilustrativa en cuanto al fundamento de esta causal de exclusión.

Señalaba el codificador: "no hay razón alguna para dar a los cónyuges derechos sucesorios cuando el matrimonio es in extremis. En alguna provincia de la República, se ha dado derecho sucesorio a los cónyuges sobre los parientes colaterales, y se han visto matrimonios in extremis verdaderamente escandalosos, con solo el objeto de heredar inmediatamente al enfermo".

Evidentemente el fundamento reside en evitar que el matrimonio sea realizado con la finalidad espuria de servir de causa al llamamiento hereditario conyugal.

Precisan Ugarte y Hernández, parecería ser, entonces, el emplazamiento en el estado matrimonial en tales condiciones lo que justifica que opere la privación de beneficios hereditarios; la intención se dirige a asegurarse ese estado civil frente al riesgo inminente del deceso, y por ello deberá mantenerse el emplazamiento conyugal, pero limitarse las consecuencias derivadas de dicha situación, evitando así una finalidad que no concuerde con la de la institución. [\(7\)](#)

"Se quiere que el matrimonio, que tiene fines específicos y trascendentes, no sea tomado como medio para captar herencias". [\(8\)](#)

Se señala también que el consentimiento matrimonial podría haber sido prestado sin libertad, por la conjunción de maquinaciones tenebrosas con el estado de enfermedad del causante, que lo colocaba en una situación débil. [\(9\)](#)

No pensamos que este último haya sido el motivo, por que la falta de consentimiento anularía el matrimonio. El fundamento de la norma ha de ser buscado en la intención del legislador de evitar un casamiento cuyo interés sea captar la herencia.

En este sentido jurisprudencialmente se ha señalado que la finalidad a la cual responde, el art 3573 es fulminar el matrimonio con propósito utilitario: se quiere evitar la posibilidad de que alguien se decida a casarse con una persona que sabe moribunda y sin heredero forzoso y al solo efecto de poderle heredar pues los colaterales quedarán así excluidos por nuestro Código. [\(10\)](#)

#### 6. Presupuestos de aplicación: enunciación

La doctrina generalizada reconoce en la norma que examinamos la existencia de presupuestos objetivos y subjetivos.

Los presupuestos objetivos son tres: 1) enfermedad de uno de los cónyuges; 2) gravedad de la enfermedad; 3) muerte dentro de los treinta días.

El presupuesto subjetivo está constituido por el consentimiento de la enfermedad por el otro contrayente. Se discute la exigibilidad de un segundo presupuesto subjetivo, cual es el ánimo de captar la herencia.

#### 7. Presupuestos objetivos

A) Enfermedad de uno de los cónyuges. La primera condición para que proceda el supuesto de exclusión contemplado en el art. 3573 es que el cónyuge esté enfermo, es decir, que tenga en su organismo una alteración que impida a su persona el ejercicio de todas sus funciones.

B) Gravedad de la enfermedad. La enfermedad que sufra el causante debe ser de una importancia cualitativa tal que este llegue a la muerte como consecuencia de ella.

Aunque se requiere una enfermedad grave, no es necesario que el paciente guarde cama, pues, como lo señalaba Machado, si bien en la enfermedad grave "se supone que el enfermo debe guardar cama, no es de absoluta necesidad, porque hay enfermedades que permiten estar en pie". [\(11\)](#)

La muerte debe ser consecuencia directa de la enfermedad, no provenir de concausas distintas. Así lo expresaba Lafaille, al decir: "Si el deceso corresponde a complicaciones distintas o circunstancias diversas, aun cuando la enfermedad haya venido a cooperar en ese resultado, no regirá el artículo, que debe ser de interpretación restrictiva. El mal que existía al casarse debe ser la causa determinante de la muerte". [\(12\)](#)

Puesto que lo que se exige es la gravedad, "una enfermedad benigna, agravada después o que llevó a la muerte por la interposición de concausas imprevisibles, no configura el requisito del art. 3573". [\(13\)](#)

Hay que dejar en claro que por ser determinante de la muerte, la enfermedad debe haber revestido gravedad bastante para hacer posible el desenlace fatal, para haber conducido al mismo dentro de lo normal y previsible. [\(14\)](#)

En definitiva la enfermedad debe ser la causa eficiente del deceso, conduciendo a él dentro de lo corriente y esperable, o sea que constituya consecuencia inmediata o directa de la dolencia (arg. art. 901 CC.), sin que provenga de concausas distintas. [\(15\)](#)

Si el deceso corresponde a complicaciones distintas o circunstancias diversas, aun cuando la enfermedad haya venido a cooperar en ese resultado, no regirá el artículo 3573 CC., ya que esta norma debe ser interpretada en forma restrictiva.

No se configuran los requisitos del art. 3573 si se trata de un enfermedad benigna agravada después o que llevó a la muerte por la interposición de concausas imprevisibles. [\(16\)](#)

La razón de que la enfermedad benigna agravada luego que llevó a la muerte por la interposición de concausas imprevisibles no configura los requisitos del art. 3573, es precisamente que no pudo ser conocida. Por otra parte es necesario poner de relevancia que la edad, por más avanzada que sea debe ser descartada como la enfermedad mencionada en el art. 3573 ya que para que una persona esté enferma debe tener en su organismo una alteración que le impida la ejecución de todas sus funciones.

C) Muerte dentro de los treinta días. La muerte del cónyuge debe producirse dentro de los treinta días de la celebración del matrimonio. Este es un plazo elegido por el legislador sin ningún fundamento; sin embargo, es el mismo que se repite en todos los códigos latinoamericanos, y se mantiene inalterado en los proyectos de reformas.

El cómputo del término ha de realizárselo conforme a lo preceptuado por el Código Civil en su art. 24, comenzando a contarlo desde la medianoche del día del matrimonio, hasta la medianoche del día de la muerte.

Transcurrido el plazo de treinta días que requiere el art. 3573 no hay ya pérdida del derecho hereditario por más que se encuentren reunidas las otras condiciones. [\(17\)](#)

#### 8. Presupuestos subjetivos

A) Conocimiento de la enfermedad. La casi totalidad de la doctrina nacional acepta que la enfermedad debe ser conocida por el sobreviviente y, por tanto, ha de haber estado exteriorizada o manifestada. [\(18\)](#)

Sin embargo, Cifuentes pone de resalto que ese requisito no es exigido por el legislador, y que la exclusión se produce pese a la ignorancia de ambos sobre la muerte que sobreviene. [\(19\)](#) No compartimos la posición rigurosamente objetivista de Cifuentes.

La exigencia de que el sobreviviente haya tenido conocimiento de la enfermedad que aquejaba a su esposo o esposa es un recaudo impuesto por el fundamento mismo de la causal de exclusión, cual es el de evitar situaciones escandalosas con el solo objeto de heredar inmediatamente al cónyuge (nota al art. 3573); es decir que la norma se refiere a una intencionalidad que aparece como causa impulsiva del acto jurídico matrimonial.

Si bien la causa impulsiva o motivo permanece, por regla general, en un plano de ajuridicidad, en este caso asume relieve por razón de la norma que estudiamos. En efecto: con esta norma el codificador hace, en definitiva, una aplicación específica de la noción de causa inmoral; al identificar esa causa inmoral en una norma excluyente, le da relevancia como causa ilícita.

Por otro lado, si se tratara de una causal de exclusión objetiva, quedaría comprendido aun el sobreviviente a quien su cónyuge enfermo ocultó la enfermedad que lo aquejaba, de donde ese silencio omisivo del fallecido se volvería en contra del supérstite sin ninguna razón que lo justifique.

B) Ánimo de captar la herencia. No hay acuerdo en la doctrina en cuanto a Si el "ánimo de captar la herencia" constituye o no un requisito de procedencia de la exclusión del cónyuge supérstite; en otros términos, si se exceptúa de la exclusión al viudo que no obstante haber conocido la grave enfermedad que llevó a la muerte a su consorte en un plazo de menos de treinta días, no se casó con el ánimo de captar la herencia, sino con cualquier otro propósito.

Un gran sector de la doctrina entiende que éste es un requisito de funcionamiento de la norma y, por tanto, lo hace valer como exclusión del principio general. Es decir que aun cuando quienes ejercen la acción prueben que la muerte del cónyuge, originada en una enfermedad grave conocida por el sobreviviente, acaeció dentro del plazo legal, el viudo mantendrá su vocación hereditaria si demuestra que no ha tenido intención de captar la herencia. Considera, en definitiva, que estamos frente a una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario.

Se señala que "el esfuerzo de la doctrina y la jurisprudencia nacionales, antes de 1968, se dirigió a superar la apariencia absoluta de la letra de la ley, construyendo una presunción iuris tantum cuando el matrimonio se celebraba en las condiciones apuntadas, admitiendo la prueba por el supérstite, en cada caso, de no existir de su parte el propósito de captación de la herencia". [\(20\)](#)

Nosotros entendemos que el ánimo de lucro no configura un requisito de la causal de exclusión, por lo cual la demostración de que el matrimonio fue celebrado sin intenciones espurias no eximirá al viudo de su exclusión de la herencia. Ello está motivado en los siguientes razonamientos:

1. Ausencia del requisito en la norma legal. En el texto de la norma, en su actual redacción, no está incorporado el requisito del ánimo de captar la herencia.

Con anterioridad a la reforma del año 1968 se forzaba el texto legal, para impedir que los matrimonios celebrados *in extremis*, con el fin de regularizar una situación de hecho, cayeran dentro de la causal de exclusión. (21)

Esto dio lugar a que en el proyecto de 1954 se dijera claramente: "Sin embargo, no regirá esta exclusión si el esposo sobreviviente hubiese ignorado el peligro de muerte del causante o no tuviera intención de lucrar con la herencia al contraer matrimonio, o si el casamiento se hubiese hecho para regularizar una convivencia anterior".

Si hubiera sido sancionada una norma como la trascrita, obviamente, el ánimo de lucro sería una condición de la exclusión, y, por ende, la prueba de su no existencia daría lugar a excepcionarla.

Pero el legislador de 1968, que conocía bien este proyecto, no incorporó el ánimo de lucro ni como causal de exclusión autónoma ni como requisito de procedencia de la prevista en el art. 3573, limitándose a incorporar la última parte del texto referido.

Debemos hacernos cargo de que al tratar de los recaudos hemos subrayado que el sobreviviente tiene que haber conocido la enfermedad, y hemos fundado tal solución en la noción de causa motivo o impulsiva, inmoral e ilícita.

Ello no autoriza a sostener que el demandado por esta causal de exclusión pueda excepcionar basándose en la inexistencia de este móvil inmoral o ilícito. En el caso, la ley presume la existencia de la causa ilícita, sin admitir prueba en contrario. Justamente, porque —como se verá más adelante— es virtualmente imposible la prueba de las intenciones, y, además, quien se casa en esta situación conoce —porque a la ley se la presume conocida por todos— cuál es el efecto legal previsto.

Según nuestro juicio, al no estar incluido el ánimo de lucro en la norma, es indiferente que se demuestre que el casamiento fue celebrado por los más sagrados motivos, si se dan las condiciones objetivas del art. 3573.

2. Razones de seguridad. Admitir lo contrario implicaría abrir una brecha a la incertidumbre y a la inseguridad en un problema tan importante como es el de conceder o denegar el derecho a la herencia. (22)

3. Imposibilidad de prueba. Enseña Méndez Costa que "no procede que se intente demostrar la falta de ánimo de lucro, por la casi imposibilidad de poner en evidencia intenciones y propósitos íntegramente subjetivos". (23)

En definitiva, entendemos que la prueba de la falta del ánimo de captar la herencia no influye en la aplicación de la norma.

#### 9. Excepción: regularización de una situación de hecho

La ley 17.711 (Adla, XXVIII-B, 1810) introdujo, como excepción a la causal de exclusión contemplada en el art. 3573, el propósito de regularizar una situación de hecho.

En el anteproyecto de 1954, las causales de excepción eran: 1) la falta de conocimiento de la enfermedad; 2) la falta de intención de captar la herencia; 3) el propósito de regularizar una situación de hecho.

El legislador de 1968 sólo incorporó el último de los supuestos de excepción, que era, sin lugar a dudas, el que más problemas jurisprudenciales había acarreado, sobre todo porque en esa época no regía en nuestro país el divorcio vincular, con lo cual el número de concubinatos era mucho mayor, y la única forma de regularizar esa relación era esperar a que el concubino adquiriera habilidad nupcial por la muerte de su cónyuge.

La excepción para la aplicación del art. 3573 del Código Civil se da cuando el matrimonio es celebrado para otorgar legalidad a una situación fáctica que escapa al marco de la ley; caso típico: el matrimonio celebrado por personas que han vivido largos años en concubinato y que ante la cercanía de la muerte desean regularizar su situación.

La expresión "situación de hecho" del art. 3573 puede quedar configurada por las más diversas hipótesis, siempre que haya justificación ética, moral, religiosa o familiar que dé sentido al matrimonio. (24)

La norma nada dice sobre la duración de la situación de hecho que se pretende regularizar a fin de descartar la captación de herencia, es relevante el hecho de que el vínculo sea singular, notorio, siendo importante que los componentes sean personas mayores cuyas expectativas de vida se hallan reducidas y en las cuales los meses de relación significan ya una considerable porción del tiempo de vida que razonablemente tienen por delante. (25)

Cabe puntualizar cuáles son las situaciones de hecho a que se refiere la norma.

A) Concubinato. Ninguna duda cabe de que la regularización de una relación concubinaria encuadra en los

supuestos de excepción a los cuales se refiere la norma. Es decir que si entre los contrayentes del matrimonio medió una convivencia con los caracteres de singularidad, estabilidad y posesión de estado inherentes al estado de casados, la enfermedad de uno de los cónyuges conocida por el otro, que provoca la muerte de aquél dentro de los treinta días de dicha celebración, no obstará a la subsistencia de la vocación hereditaria del supérstite. (26)

En cambio, la doctrina no es unánime en el supuesto de concubinato adulterino. El concubinato adulterino es la relación concubinaria que mantienen dos personas cuando alguna de ellas, o ambas, no pueden contraer matrimonio por haber un matrimonio anterior subsistente.

El problema se presenta cuando alguno de los adúlteros adquiere aptitud nupcial y se casa con su concubina mediando enfermedad que produce la muerte antes de los treinta días.

Belluscio señala que el concubinato adulterino carece de la jerarquía ética necesaria para servir de excepción al matrimonio *in extremis*, aunque reconoce que la norma "no da pie para efectuar tal distinción, ya que su fin obvio es evitar la captación, y en tal caso ella no se daría". (27)

Sin embargo, Méndez Costa sostiene que pese al "silencio de la norma, ésta no puede comprender al concubinato adulterino, porque si bien, según lo afirmado, no ha sido establecida para premiar el concubinato, es innegable que lo torna invocable para hacer valer el derecho hereditario. Y es sabido que ningún derecho puede apoyarse en la violación de la ley. Quien lo hiciera esgrimiría su propia torpeza, determinando la lógica respuesta negativa a su pretensión. Otro argumento decisivo se desprende del art. 1071 del Código Civil. El art. 3573 no puede contradecirlo permitiendo acogerse al ejercicio de un derecho excediendo los límites impuestos por la moral y las buenas costumbres". (28)

Por nuestra parte, entendemos que por más reprochable que sea el concubinato adulterino anterior, no constituye ningún impedimento para contraer matrimonio. Por tanto, mediando un matrimonio válido respecto del cual la ley estima que no ha sido realizado para captar herencia, porque regulariza una situación de hecho, no cabe no aplicar el supuesto de excepción en orden a una calificación cualitativa de la situación de hecho anterior.

Aplicar la excepción sólo cuando la situación de hecho está acorde con la norma moral implicaría excluir gran número de casos, cuando ésta no ha sido la intención del legislador. Pensemos en el supuesto de la seducción, que la propia Méndez Costa acepta como incluido en la preceptiva del art. 3573, *in fine*, del Código Civil: la seducción de mujer honesta encierra una inmoralidad, y no vemos por qué en este caso no se violentaría el art. 1071, y sí en el caso del concubinato adulterino.

Lo que ocurre es que la regularización de una situación de hecho no confiere efectos a esa situación de hecho, sino que permite inferir la inexistencia de una voluntad tendiente a aprovechar la herencia. (29)

En definitiva, concluimos que la calificación de adulterino del concubinato no influye en la excepción contemplada en el último párrafo del art. 3573.

B) Noviazgo. Indiscutiblemente, el noviazgo constituye una situación de hecho.

La cuestión radica en determinar si la circunstancia de que las partes fueran novios impide la exclusión del viudo de un matrimonio celebrado "in extremis".

Un sector de la doctrina afirma que esta situación de hecho no es irregular; por tanto, mal puede entrar en el supuesto de la norma, porque no se puede entender que el casamiento de dos novios suponga regularizar una situación de hecho. (30)

Con referencia al noviazgo, enseña Méndez Costa que "la cualidad de irregular aplicada por el texto, en forma expresa, a la situación en que vivían los contrayentes (es obvio que sólo lo irregular puede regularizarse) obliga a desconocer el derecho hereditario del sobreviviente, puesto que el noviazgo es ajurídico (carece de efectos jurídicos), pero ni es ilegal ni irregular". (31)

Pero lo cierto es que el concubinato no es una situación irregular, sino una situación de hecho, que inclusive las leyes adjudican efectos jurídicos, entonces no advertimos porque mediando un concubinato se podría evitar la exclusión y existiendo un noviazgo se excluiría al sobreviviente de un matrimonio *in extremis*.

Al respecto Borda señala que "es indudable que la hipótesis tenida principalmente en mira al redactar la norma fue la del concubinato, que es la que en la práctica tiene mayor trascendencia y frecuencia. Pero se adoptó deliberadamente una fórmula flexible para poder abarcar supuestos como el del noviazgo.

Zannoni, por su parte contesta a los sostenedores de la postura que no da cabida al noviazgo como situación de hecho capaz de impedir la exclusión hereditaria conyugal diciendo "... que esta es una posición mezquina con la *ratio legis*. En puridad, el concubinato tampoco es una situación irregular, aun cuando eufemísticamente se aluda que los convivientes 'viven irregularmente'. Esto es evidentemente así, al menos respecto del concubinato

no adulterino, si acudimos a que la ley no castiga la unión de personas libres, como ya señalaba Vélez Sarsfield en la nota del derogado art. 325, o el del matrimonio contraído para legitimar la prole, aunque no haya mediado concubinato. Y es justo que así sea, pues tampoco en esos casos puede hablarse de captación de herencia, ni hay acto de contenido inmoral". (32)

En definitiva consideramos que la exclusión hereditaria prevista por el art. 3573 del Cód. Civil no tendrá lugar cuando se acredite que el matrimonio no se celebró con el propósito de captar la herencia, sea probando la existencia de una previa situación de hecho, que puede ser un concubinato o una relación afectiva que no llegue a configurarlo, o probando otros hechos que acrediten la falta de intención captatoria, como por ejemplo, el desconocimiento de la enfermedad.

En este sentido se ha resuelto que "El art. 3573 del Cód. Civil deja a salvo el caso del matrimonio que "se hubiese celebrado para regularizar una situación de hecho", debiéndose interpretar esa última expresión de manera amplia y flexible sin limitarla al concubinato, por lo que su aplicación aparece convertida en una cuestión de hecho que requiere prueba minuciosa y clara que brinde la certeza necesaria de que al contraer el matrimonio " in extremis" se pretendió regularizar la situación que existía y que no hubo ánimo captatorio de la herencia por parte del supérstite. (33)

En similar posición se ha sostenido que "probada la relación sentimental previa con las características de permanente, duradera, singular, estable, previa y preparatoria del matrimonio, siendo éste el resultado normal, esperable y justificador de aquel vínculo de años, sea o no concubinario, se neutraliza la imputación de captación. Tales hechos brindan sustento ético y moral a las nupcias posteriores."(34)

La existencia de la vinculación afectiva antecedente destruye la presunción, de carácter juris tantum, de que pudiera haber existido una finalidad captatoria de la herencia del cónyuge muerto. (35)

En el mismo orden de ideas se ha decidido "no sólo el concubinato es aludido por el art. 3573 CC. sino también la unión libre anterior no concubinaria, caso de legitimación de prole sin previo concubinato, reparación de seducción de mujer honesta, compromiso matrimonial, supuesto que cita a título meramente enunciativo. La mención a la situación de hecho no se agota con el concubinato, sino que comprende otros supuestos que exceden a aquél". (36)

Siguiendo idéntico criterio se ha dicho La situación de hecho anterior referida por el art. 3573 CC. en su parte final ha sido adoptada en forma deliberada para dar al texto una fórmula lo suficientemente amplia para poder abarcar otros supuestos, entre ellos noviazgo, teniendo en cuenta el fin de la norma, cual es evitar la captación de herencia y no la forma asumida por la relación afectiva previa al matrimonio. (37)

En igual orden de ideas se ha decidido que "El noviazgo es tan merecedor, o más, de la protección que el concubinato, al no advertirse razón valedera por la cual (dados los recaudos del art. 3573 Ver Texto, 1ª parte CC.), se termine colocando a la novia, o novio, o integrante de la pareja no concubinaria, después de una estable y prolongada relación afectiva, en situación jurídica de inferioridad y desprotección total con respecto al concubinato."(38)

La corte de la Provincia de Buenos Aires ha juzgado que (39) "se ha dejado en manos de los Jueces la evaluación de las peculiaridades de cada supuesto para establecer si la relación previa al matrimonio —atento sus características— resulta de una trascendencia suficiente como para sustentar la excepción a la regla normativa que, excluye la vocación hereditaria del cónyuge evitando así los inmorales intentos de captación de herencia Y efectuar esta evaluación de los hechos partiendo exclusivamente del estricto molde del concubinato aparece como de excesivo rigor así como atentatorio de la finalidad axiológica que se percibe en el último párrafo del art. 3573 tantas veces citado desde el momento que la exigencia de "concubinato" no es un requisito que surja de la letra de la ley.

C) Legitimación de hijos naturales. Antiguamente se señalaba que también podría ser encuadrada como supuesto de "regularización de una situación de hecho" la legitimación de hijos naturales, o el matrimonio contraído para legitimar la prole, aunque no hubiera mediado concubinato o éste hubiera finalizado.

En este sentido se decía La situación de hecho mentada por el art. 3573 CC. puede quedar configurada por la más variada gama de hipótesis, siempre que la causa impulsiva del matrimonio radique, sea en consideraciones de orden social, como la legitimación de la prole, sea en consideraciones de orden moral, religioso, familiar, que justifiquen el matrimonio y alejen en peligro de una captación hereditaria. (40)

Hoy, tras la reforma introducida en 1985 por la ley 23.264, ha desaparecido el instituto de la legitimación, y se ha equiparado a los hijos extramatrimoniales con los matrimoniales; por tanto, este supuesto es de imposible configuración.

D) Otros supuestos fácticos. La doctrina admite como supuestos de excepción el matrimonio celebrado

mediando promesa de matrimonio incumplida, porque regulariza la situación de los prometidos, y el casamiento celebrado para reparar la seducción de mujer honesta. (41)

Coincidentemente se ha resuelto que la expresión legal "situación de hecho" es comprensiva del casamiento por promesa previa, o para cumplir con un deber de conciencia, etc. (42)

236. bis Caracteres de la presunción: ¿ "iuris tantum" o "iuris et de iure"?

La cuestión radica en determinar si la presunción contenida en la norma es *iuris tantum* o *iuris et de iure*. Es decir si el cónyuge que demuestra que no tenía ánimo de captar la herencia mantiene su vocación hereditaria.

Un sector de la doctrina sostiene que la norma contiene una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario. De esta forma, acreditados los presupuestos de hecho de la norma, es decir que el matrimonio se celebró padeciendo el causante una grave enfermedad conocida por el otro consorte y que ella fue la causa de la muerte ocurrida dentro de los treinta días de celebrado el matrimonio, será el cónyuge sobreviviente quien deberá aportar la prueba necesaria para demostrar que el matrimonio ha sido ajeno a los propósitos de captación. (43) "Al cónyuge supérstite le corresponde acreditar que medió la situación de hecho anterior que excluye su intención de aprovechar exclusivamente la herencia ... siendo a cargo de quienes pretenden excluir al supérstite acreditar que, no obstante la preexistencia de la situación de hecho, existió un puro ánimo de lucro en el supérstite". (44)

La jurisprudencia hoy es unánime en admitir que la norma contenida en el artículo 3573 del Código Civil contiene una presunción *iuris tantum*, así se ha dicho que. En las condiciones en que aparece redactado el art. 3573 del Cód. Civil, debe entenderse que rige presunción "iuris tantum" de captación de herencia, desvirtuable en todo caso en que pueda demostrarse que no existió esa intención. Y en este sentido, se expresa que si el cónyuge concurre a la sucesión invocando su calidad de heredero deberá probar —si pretendiese ser excluido por otros, o si acaso, el ministerio fiscal impugnara su vocación— el hecho del concubinato anterior a la celebración de las nupcias "in artículo mortis" con los caracteres de singularidad, estabilidad, publicidad y posesión de estado inherentes a la situación que cobra relevancia jurídica. Pero como bien se ha señalado, de esa situación debe producirse una prueba que brinde la certeza necesaria para admitirla, diáfana expresión de la existencia de un concubinato.

Para la adecuada interpretación del texto de Vélez al art. 3573 del Cód. Civil, debe tenerse presente la finalidad a la cual responde, que según palabras de Colmo lo que se entiende fulminar es el matrimonio con propósito utilitario: se quiere evitar la posibilidad de que alguien se decida a casarse con una persona que sabe moribunda y sin heredero forzoso y al solo efecto de poderle heredar pues los colaterales quedarán así excluidos por nuestro Código. (45)

Análisis de algunos casos jurisprudenciales.

1. La falta de prueba de la situación de hecho que se pretende regularizar conduce a la exclusión hereditaria conyugal Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D Cám. Nac. Civ., Sala D, 22/4/80: (46) En primera instancia, los hermanos del causante lograron que no se incluyera a la cónyuge en la declaratoria de herederos. Ella accionó basándose en el art. 3573, y logró que el a quo hiciera lugar a la demanda, por entender que el matrimonio había sido celebrado para regularizar una situación de hecho.

La Cámara revocó el procedimiento del tribunal inferior, por considerar insuficiente la prueba del concubinato.

Es de destacar que el matrimonio había sido celebrado el 29 de setiembre de 1975 y el causante murió el 1 de octubre siguiente. La apertura del juicio sucesorio fue realizada veinte días después por la cónyuge sobreviviente, denunciando como domicilio real uno distinto del domicilio del causante, primera circunstancia que hizo dudar a la Cámara de la existencia de un concubinato. Por otra parte, de haber mediado un concubinato con tales características, habrían sido llamados como testigos los vecinos del último domicilio del difunto, cosa que no ocurrió, pues todos los declarantes vivían lejos, pocas veces habían visto al causante, y no afirmaron que éste le diera trato marital a la actual viuda, quien sólo logró probar que los unía una gran amistad.

Ante estas circunstancias, el tribunal entendió que no quedaba demostrado que el casamiento había sido realizado para regularizar una situación de hecho, y excluyó al cónyuge sobreviviente de la herencia.

2. El concubinato no es la única situación de hecho que permite evitar la exclusión hereditaria conyugal. Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III, 24/02/1998. (47)

G. F. C. contrajo matrimonio con D. S. P el 3 de febrero de 1995, falleciendo aquél 3 días después.

La viuda P. fue incluida en la declaratoria de herederos del juicio sucesorio de G.F.C en calidad de cónyuge supérstite.

Ante esa circunstancia la hija del causante de su primer matrimonio, promovió un juicio con el objeto de excluirla de la herencia con pie en el art. 3573 del Cód. Civil.

La jueza de primera instancia sentenció la causa rechazando la demanda, por entender que la demandada si bien contrajo matrimonio "in extremis" se encuentra en la situación de excepción contemplada en la parte final del art. 3573 del Cód. Civil.

Este pronunciamiento fue apelado por la hija del de cujus quien sostenía entre otras consideraciones que las partes no habían vivido en concubinato por cuanto registraban diferentes domicilios.

La sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata confirmó la sentencia señalando que el concubinato no es la única situación de hecho que permite evitar la exclusión hereditaria conyugal.

En el caso se puso de relieve que aunque las partes no hayan convivido durante todo el tiempo en que duró la relación bajo un mismo techo, ya que simultáneamente compartía sendos domicilios, no se podía dudar de la singularidad de la pareja, conviviente ya que, se los veía juntos en la casa de la demandada con amigos, con los hijos de ambos, en la farmacia, en el comercio de él y los vieron juntos cuando C. se operó y estuvo internado porque la demandada se internó con él luego de las operaciones también estaban juntos porque la demandada lo cuidó, lo aseó, lo asistió material y espiritualmente hasta su muerte.

3. Recae sobre el sobreviviente la carga de desvirtuar la presunción que pesa en su contra de conformidad con el art. 3573 del Código Civil Caso Peña Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas 27/04/2009. [\(48\)](#)

La madre de los hijos del causante por sí y en representación de ellos, planteó incidente de exclusión hereditaria por considerar que la unión habida entre el difunto y la cónyuge superviviente se encontraba comprendida en el supuesto previsto por el art. 3573 del Código Civil.

El juez de primera instancia hizo lugar a la exclusión hereditaria conyugal, porque el causante había fallecido de una enfermedad pre existente dos días después de su celebración

La viuda apeló alegando la existencia de un concubinato y señalando que la vía adecuada debió ser la acción ordinaria y no la incidental.

La Alzada confirmó la sentencia apelada señalando que es procedente hacer lugar al incidente de exclusión hereditaria toda vez que la cónyuge superviviente no alegó desconocer la enfermedad que condujo al causante al deceso dos días después de su celebración, ni probó el concubinato.

El tribunal puso de resalto que recae sobre el sobreviviente la carga de desvirtuar la presunción que pesa en su contra de conformidad con el art. 3573 del Código Civil, y como en el supuesto la esposa no logró desvirtuar la presunción correspondía hacer lugar a la exclusión.

#### 10. Prescripción

La acción de exclusión hereditaria conyugal es una acción personal a la cual se aplica, en nuestra opinión, la prescripción de diez años establecida en el art. 4023, pues falta una disposición que establezca un plazo especial.

El plazo comienza a correr desde el fallecimiento del causante. Cuando la acción de exclusión va acompañada de una acción de petición de herencia —que es imprescriptible—, en la práctica, esta última sólo es viable si no ha prescrito la acción de exclusión del cónyuge. [\(49\)](#)

Lo dicho es aplicable a todos los casos de exclusión de la vocación hereditaria conyugal. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de la usucapión respecto de los bienes singulares de la herencia en favor de los poseedores de dichos bienes. [\(50\)](#)

La cónyuge excluida podrá, en consecuencia, alegar la prescripción adquisitiva de los bienes que componen la herencia. [\(51\)](#)

#### 11. Conclusiones de las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil

En las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en San Carlos de Bariloche en 1989, se recomendó lo siguiente: "La exclusión hereditaria que el art. 3573, Cód. Civil, prevé no tendrá lugar cuando se acredite que el matrimonio se celebró con el propósito de captar la herencia, sea probando la existencia de una previa situación de hecho, que puede ser un concubinato o una relación afectiva que no llegue a configurarlo, o probando otros hechos que acrediten la falta de intención captatoria, como, por ejemplo, el desconocimiento de la enfermedad". [\(52\)](#)

(1) Bibliografía especial CIFUENTES, Santos, Matrimonio durante la última enfermedad (Pérdida de la vocación hereditaria del viudo), en JA, 1972-282, sec. doct.; FERNÁNDEZ BOURREAU, Carlos M., Vocación

hereditaria del cónyuge. Su pérdida a través del artículo 3573 del Código Civil, en JA, 1977-III-703; XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, conclusiones de la Comisión N° 6, Sucesiones: nuevos aspectos de la exclusión hereditaria conyugal, San Carlos de Bariloche, abril de 1989; DÍAZ DE VIVAR, Oscar, El cónyuge recién casado hereda. El artículo 3573 del Código Civil, Rosso, Buenos Aires, 1931, p. 19; LLOVERAS, Nora y ASSANDRI, Mónica, Exclusión de la vocación hereditaria entre cónyuges, Lerner, Córdoba, 1989, p. 41; MÉNDEZ COSTA, María Josefa, La exclusión hereditaria conyugal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1982, p. 62; DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, El matrimonio "in extremis" y el concubinato anterior en relación a los derechos hereditarios del cónyuge superviviente, en JA, 48-473. GREPPI, María L, Convivencia de parejas: análisis de las uniones de hecho a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires Lexis N° 0003/800912.

(2) POTHIER, *Traité du contrat de mariage*, en Otivres, anotadas por M. Bouget, Paris, 1845-1852, t. VI, n° 429, p. 195.

(3) Voto del doctor Lagos, C. Civ. 29, JA, 38-1174.

(4) DÍAZ DE VIVAR, Oscar, El cónyuge recién casado hereda. El art. 3573 del Código Civil, Rosso, Buenos Aires, 1931, p. 19.

(5) CIFUENTES, Santos, Matrimonio durante la última enfermedad, JA, Serie Contemporánea, Doctrina, 1972, p. 283.

(6) BELLUSCIO, Augusto C.: "Vocación sucesoria. Sus fuentes en la reforma del Código Civil, Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 23.

(7) HERNÁNDEZ - HUGARTE, "Sucesión del cónyuge". Universidad, Buenos Aires 1996. p. 330.

(8) PÉREZ LASALA, José Luis, Derecho de Sucesiones, Depalma, Buenos Aires 1978-1981, t. II, n° 41.

(9) LLOVERAS, Nora y ASSANDRI, Mónica, Exclusión de la vocación hereditaria entre cónyuges, Lerner, Córdoba, 1989, p. 41.

(10) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D(CNCiv)(SalaD), 22/04/1980, L. de S., C. c. S., P., LA LEY, 1980-D, 506 - Cita Online: AR/JUR/5972/1980.

(11) MACHADO, José Olegario, Exposición y comentario al Código Civil Argentino, Buenos Aires 1932, t. IX, p. 938.

(12) LAFAILLE, Héctor, Curso de Derecho Civil. Sucesiones, Biblioteca Jurídica, Buenos Aires 1959, t. II, n° 19, b.

(13) MÉNDEZ COSTA, María Josefa, La exclusión hereditaria conyugal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1982, p. 62.

(14) Citar Lexis N° 1/9451 Publicado: JA 1998-II, síntesis. LexisNexis —sumarios— 03/08/2004.

(15) Citar Lexis N° 1/9460. Publicado: JA 1998-II, síntesis. LexisNexis —sumarios— 03/08/2004.

(16) Publicado: JA 1998-II, síntesis. LexisNexis —sumarios— 03/08/2004 Citar Lexis N° 1/9458.

(17) Publicado: JA 1998-II, síntesis. LexisNexis —sumarios— 03/08/2004 Citar Lexis N° 1/9454.

(18) RÉBORA, Juan Carlos, Derecho de las sucesiones, La Facultad, Buenos Aires 1932, n° 323; DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, El matrimonio "in extremis" y el concubinato anterior en relación a los derechos hereditarios del cónyuge superviviente, JA, 48-473; FERNÁNDEZ BOURREAU, Carlos Mario, Vocación hereditaria del cónyuge: su pérdida a través del art. 3573 del Código Civil, JA, 1977-111-703; MÉNDEZ COSTA, ob. cit., p. 61; LLOVERAS y ASSANDRI, ob. cit., p. 42; PÉREZ LASALA, ob. cit., n° 41; LAFAILLE, ob. cit., t. II, n° 20; BORDA, Guillermo, Tratado de derecho civil argentino. Sucesiones, 3ª ed., Perrot, Buenos Aires 1970, n° 860-B.

(19) CIFUENTES, ob. cit., p. 288.

(20) LLOVERAS y ASSANDRI, ob. cit., p. 44.

(21) PRAYONES, Eduardo, Derecho civil. Sucesiones, Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1957, p. 183; LAFAILLE, ob. cit., p. 74.

(22) PÉREZ LASALA, ob. cit., n° 42, in fine.

(23) MÉNDEZ COSTA, ob. cit., p. 74.

(24) Publicado: JA 1998-II, síntesis. LexisNexis —sumarios— 03/08/2004 Citar Lexis N° 1/9472.

(25) Publicado: JA 1998-II, síntesis. LexisNexis —sumarios— 03/08/2004 Citar Lexis N° 1/9474.

(26) MORENO DUBOIS, Eduardo y TEJERINA, Wenceslao, El estatuto sucesorio del cónyuge superviviente, en Examen y crítica de la reforma al Código Civil, La Plata, 1972, t. IV-II, p. 486.

(27) BELLUSCIO, Augusto, La sucesión intestada en la reforma del Código Civil, separata de la revista "Lecciones y Ensayos", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires 1969, n° 16, p. 43.

(28) MÉNDEZ COSTA, ob. cit., p. 71, n° 29.

(29) ZANNONI, Eduardo, Derecho de las sucesiones, Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 116, n° 877.

(30) MAFFÍA, Jorge, El derecho sucesorio en la reforma del Código Civil, Astrea, Buenos Aires, 1972, n° 62; Pérez Lasala, ob. cit., t. II, p. 107, n° 42; POVIÑA, Horacio, Sucesión de los cónyuges y de los parientes

colaterales, Plus Ultra, Buenos Aires, 1973, n° 154.

(31) MÉNDEZ COSTA, ob. cit., p. 71, n° 30.

(32) ZANNONI, Eduardo, "Tratado, sucesiones", I. II, N° 860, a; cfr. BOSSERT, "Régimen jurídico del concubinato", p. 210.

(33) Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III(C1aCivyComLaPlata)(SalaIII) 24/02/1998, C., M. G. c. P. D. S., LA LEY BA1999, 596, AR/JUR/28/1998.

(34) Publicado: JA 1998-II, síntesis. LexisNexis —sumarios— 03/08/2004 Citar Lexis N° 1/9467.

(35) Publicado: JA 1998-II, síntesis. LexisNexis —sumarios— 03/08/2004 Citar Lexis N° 1/9463.

(36) Publicado: JA 1998-II, síntesis. LexisNexis —sumarios— 03/08/2004 Citar Lexis N° 1/9471.

(37) Publicado: JA 1998-II, síntesis. LexisNexis —sumarios— 03/08/2004 Citar Lexis N° 1/9476.

(38) Citar Lexis N° 1/9477 Publicado: JA 1998-II, síntesis. LexisNexis —sumarios— 03/08/2004.

(39) Citar Lexis N° 70004268, Sup. Corte Buenos Aires, 22/03/2000, Pérez, María A. c. Duaihy, Elba M. s/exclusión de la vocación hereditaria.

(40) Publicado: JA 1998-II, síntesis. LexisNexis —sumarios— 03/08/2004 Citar Lexis N° 1/9464.

(41) SPOTA, Alberto G., Sobre la reforma del Código Civil, Depalma, Buenos Aires, 1969, n° 224, in fine.

(42) Publicado: JA 1998-II, síntesis. LexisNexis —sumarios— 03/08/2004 Citar Lexis N° 1/9470.

(43) MAFIA, Jorge, "Tratado de las sucesiones" 2ª edición actualizada por Lidia Beatriz Hernández y Luis Alejandro Ugarte. Abeledo Perrot, t. II, p. 741 N 822.

(44) ZANNONI, Eduardo, Tratado de Derecho de las sucesiones" 2ª ed, Astrea, Buenos Aires. 1976.

(45) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D(CNCiv)(SalaD) 22/04/1980 L. de S., C. c. S., P., LA LEY, 1980-D, 506 -AR/JUR/5972/1980.

(46) "L. de S. C. c. S., P.", LA LEY, 1980-D, 506; "E.D.", 87-710.

(47) (C1aCivyComLaPlata)(SalaIII), 24/02/1998 C., M. G. c. P. D. S. LLBA, 1999-596 Cita Online: AR/JUR/28/1998.

(48) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, sala III (CCivyComPosadas)(SalaIII) 27/04/2009, Peña, Dora Elizabeth por sí y por su h. m., LA LEY Litoral 2009 (octubre), 1033,Cita Online: AR/JUR/18980/2009.

(49) Conf.: supra, n° 216, letra E.

(50) Conf.: PÉREZ LASALA, Derecho de sucesiones, ob. cit., vol. I, "Parte general", p. 833.

(51) CNCiv., sala C, 27/11/2001. - C., D. F. c. C., R. F. s/exclusión de herederos. ED, 196-520. Zannoni, afirma que Si se considera a la petición de herencia como la reivindicación de un patrimonio, no estaría sujeta a extinguirse por el mero transcurso del tiempo, aunque pudiera operarse la prescripción adquisitiva con respecto a cada uno de los bienes particulares. Es decir, el poseedor no podría oponer al actor la prescripción de la acción de petición de herencia, como tal, pero sí podría oponer, en su caso, la prescripción adquisitiva de los bienes singularmente poseídos y ver también conf. ZANNONI, 'Derecho Civil - Derecho de las Sucesiones', t. I, p. 475, punto c CNCiv., sala C, L. 208.529, de 29-09-1976.

(52) XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, conclusiones de la Comisión 6, Sucesiones: nuevos aspectos de la exclusión hereditaria conyugal, San Carlos de Bariloche, abril de 1989.